

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2.002, aprobó provisionalmente la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, habiendo sido expuesta al público en el Tablón de Anuncios y en el B.O.R.M. N°: 184 de fecha 30 de octubre de 2002, desde el día 31 de octubre hasta el día 5 de diciembre de 2002 sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril, se procede a la publicación íntegra de la referida Ordenanza Municipal:

“PREÁMBULO

La presente Ordenanza pretende regular los animales que viven en el entorno del hombre, normalmente bajo su propiedad o posesión.

El objeto de la presente Ordenanza los animales domésticos, los domesticados y los salvajes en cautividad que viven bajo la posesión del hombre o que en caso de abandono, no se asilvestran. En estos casos, la relación del hombre con los animales puede ser derivada de un ánimo de lucro o consecuencia de una actividad lúdica sin finalidad económica alguna .

CAPITULO I – OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regula la tenencia de animales de compañía en el termino municipal de Puerto Lumbreras y la interrelación de éstos con las personas, teniendo en cuenta los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes. Para todo ello, se fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales de compañía en cuanto al trato, higiene y cuidado, protección y transporte y establecimiento de normas sobre su tenencia y circulación, estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria y comercialización y venta.

Artículo 2º.

La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía, y la vigilancia y cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Policía Local y al Servicio de Sanidad y consumo, en concreto al Veterinario Municipal adscrito a este servicio, que podrá recabar colaboración de los distintos departamentos municipales cuando lo precise, sin perjuicio de la competencia atribuida a otros órganos o Administraciones públicas de conformidad con la legislación vigente en materia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3º.

En el término municipal de Puerto Lumbreras, todo ciudadano queda obligado al cumplimiento de la presente Ordenanza y especialmente a los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, Asociaciones de Protección y defensa de Animales y cualesquiera otras actividades análogas, así como colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales.

Artículo 4º.

1. Estarán sujetos a la obtención de la licencia municipal, en los términos que establece en su caso la Ley 1/95 de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y concordantes, las siguientes actividades:
 - Criaderos de animales de compañía.
 - Guardería de los mismos.
 - Comercios dedicados a su compraventa.
 - Servicios de acicalamiento en general.
 - Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
 - Canódromos.
 - Cualquier otro establecimiento y actividades análogas.

2. La tenencia de cuales quiera animales clasificados por la Ley 50/99, el Real Decreto 287/2002, y demás normas de desarrollo, como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Puerto Lumbreras, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:
 - Ser mayor de edad.
 - Certificado negativo de antecedentes penales de los delitos enumerados en el apartado b del R.D. 287/2002 de 22 de marzo.
 - No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
 - Seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.000 €, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal.
 - Datos personales del poseedor: nombre, dirección habitual, D.N.I. y teléfono de contacto.
 - Características externas del animal que hagan posible su identificación tales como edad, fecha de nacimiento, especie, raza, y número de microchipó código de identificación.
 - Lugar habitual de residencia del animal.
 - Función/aptitud del animal (compañía o guarda, defensa, caza, etc.)
 - Certificado de sanidad animal expedido por veterinario municipal o colegiado, este último debidamente habilitado por la autoridad municipal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

CAPITULO II – DEFINICIONES.

Artículo 5º

Animal de compañía: Es el que habita cotidianamente en el ámbito del hombre sin la intención de lucrarse, ni realizar actividad económica ejercida sobre aquel.

Animal potencialmente peligroso: Son todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, son utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad.

1 - También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía de la especie canina de las razas y cruces siguientes:

- American Staffordshire Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- Fila Brasileiro.
- Rottweiler.
- Pit Bull Terrier.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Dogo Argentino.

2 Animales de la especie canina que reúnan todas o la mayoría de las características siguiente:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura de la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande, mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3 Los animales de la especie canina que no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a persona o a otros animales.

Animal vagabundo: Se considera aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido o que no lleve identificación de origen.

Animal abandonado: Se considera aquel que, identificado, no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Centros de compraventa de animales de compañía: Se consideran aquellos que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente, venta de animales para vivir en domesticidad en el hogar.

CAPITULO III – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6º

El poseedor de un animal de compañía, estará obligado a mantenerlo en optimas condiciones higienico-sanitarias, realizando tratamientos preventivos periódicos.

El poseedor de un animal de compañía, estará obligado a evitar la existencia de molestias a los vecinos.

El poseedor de un animal de compañía estará obligado a favorecer el desarrollo físico, así como una adecuada alimentación, educación, alojamiento y recreo.

Queda prohibido:

- 1 Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les puedan producir sufrimientos o daños injustificados, incluyendo la dejación en cuenta a sus obligaciones como responsables de ofrecerle una protección adecuada.
- 2 Abandonar a los animales en cualquier punto.
- 3 Mantener a los animales en lugares inadecuados desde el punto de vista higiénico- sanitario.
- 4 Efectuarle mutilaciones, exceptuando las intervención veterinaria en caso de necesidad.
- 5 Cederlos o venderlos a laboratorios clínicos o centros de experimentación, sin el cumplimiento de la normativa vigente.
- 6 Los animales de compañía no se podrán utilizar en espectáculos, peleas, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad y maltrato.
- 7 Se excluyen los espectáculos taurinos, las competiciones efectuadas bajo el control de la respectiva federación y las fiestas tradicionales, siempre que éstas últimas no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.
- 8 La venta de animales de compañía a menores de 16 años o personas incapacitadas sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia encomendada.
- 9 Bañar a los animales en fuentes públicas.
- 10 Sacar a la vía pública a un animal de la raza canina, sin el correspondiente bozal, teniendo que ser sujeto por una correa o dispositivo análogo.

Artículo 7º

El incumplimiento del artículo anterior, podrá ser motivo de retirada de los animales por los Servicios Municipales o empresas autorizadas y/o contratadas por el Ayuntamiento de Puerto Lumbreras.

Artículo 8º

El poseedor de un animal de compañía será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara de acuerdo con lo tipificado en el Código Civil, artículo 1.905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario y de las posibles responsabilidades administrativas en que pueda incurrir por infracción de la normativa contenida en la presente Ordenanza y en la Ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Peligrosos. De igual manera está obligado a suministrar cuantos datos de información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus Agentes.

CAPITULO IV – CENSO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 9º

- a) La posesión o propiedad de animales de la raza canina que vivan habitualmente en el término municipal de Puerto Lumbreras, obliga a sus propietarios a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y a inscribirlos en el Censo Municipal de Animales de Compañía, al cumplir el animal los tres meses de edad o de un mes después de su adquisición.
- b) En el resto de animales de compañía se estará a lo dispuesto en la normativa vigente o lo prescrito por las Autoridades Sanitarias.
- c) La Concejalía de Sanidad, facilitará la documentación necesaria para el censo del animal y se incluirán los siguientes datos:
 - Especie.
 - Raza.
 - Año de nacimiento.
 - Nombre.
 - Sexo.
 - Color.
 - Domicilio habitual del animal.
 - Nombre y D.N.I. del propietario.
 - Domicilio de propietario y teléfono.
 - Tipo de identificación y número.
 - Datos del poseedor en caso de ser distinto del titular.

En el Ayuntamiento de Puerto Lumbreras habrá un Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos y se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y demás normas de desarrollo, a fin de adaptarlo al Registro Central informatizado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 10º

Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina, será obligatorio su identificación, mediante el sistema de microchip o cualquier otro que se determine.

Artículo 11º

Las bajas por muerte o desaparición de cualquier animal censado, será comunicada por el propietario o poseedor de los mismos al Veterinario Municipal o adscrito al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes a contar desde que aquella se produjera, teniendo que acompañar la Tarjeta Sanitaria del animal, haciéndolo constar en el Registro correspondiente.

Los propietarios o poseedores de animales de compañía censados que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de un mes al Veterinario Municipal o adscrito al Ayuntamiento.

CAPITULO – V VIGILANCIA ANTIRRABICA Y TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 12º

El abandono de animales podrá ser sancionado como riesgo para la salud pública. Los propietarios de animales domésticos que no deseen continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a un centro autorizado para su custodia y/o adopción.

Artículo 13º

- 1 – Los animales que hayan causado lesiones a una persona, se mantendrán en observación veterinaria durante quince días. A petición del propietario y previo informe favorable del Veterinario Municipal, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del titular o poseedor, por un veterinario en ejercicio libre, siempre que el animal esté debidamente documentado en lo que se refiere a la vacunación del año en curso.
- 2 Los veterinarios que realicen la vigilancia antirrábica de los animales agresores deberán asumirla por escrito ante el Veterinario Municipal en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la agresión. Estos animales tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos y por tanto será de aplicación todo lo establecido en la Ley 50/99 y demás normas de desarrollo.
- 3 Los propietarios o poseedores de animales agresores, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.
- 4 Los gastos ocasionados por las atenciones previstas en los anteriores apartados, serán por cuenta solidaria del propietario o poseedor del animal.

Artículo 14º

Los animales de raza canina que estén destinados a guardar solares, viviendas, obras o cualquier otro tipo de inmueble, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, teniendo que advertir en un lugar visible la existencia del animal.

Artículo 15º

- La tenencia de animales de compañía en viviendas u otro tipo de inmueble, queda condicionada a las circunstancias higiénico sanitarias de su alojamiento y la inexistencia de molestias y de un peligro manifiesto para los vecinos.
- Cuando la Autoridad Competente decida que no es tolerable o compatible la estancia de animales en una vivienda u otro tipo de inmueble, los dueños de estos deberán

proceder a su desalojo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Si después de ser requeridos para ello no lo hicieran voluntariamente, lo podrá hacer el Servicio Municipal, abonando al Ayuntamiento los gastos que esto ocasione.

Los animales de compañía que circulen por las vías públicas, tendrán que ir debidamente identificados y sujetos por una correa o dispositivo análogo.

Artículo 16º

Los animales de la raza canina potencialmente peligrosos que circulen en espacios públicos, tendrán que ir sujetos por una correa, o dispositivo análogo, no superior a dos metros de longitud y provistos de un bozal homologado y adecuado a la raza.

Artículo 17º

Los titulares de los establecimientos públicos podrán impedir la entrada y permanencia de los animales domésticos, exceptuando los perros guía para disminuidos físicos y sensoriales, que podrán acceder a todos los lugares públicos, establecimientos turísticos y transporte colectivo de uso público.

Los animales de compañía podrán viajar en los vehículos de transporte colectivo, siempre que permanezcan sujetos a la persona que los acompaña mediante una correa o dispositivo análogo, teniendo que llevar un bozal homologado.

Artículo 18º

El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos.

En el caso de que se produzcan deposiciones de los animales en la vía pública, las personas que conduzcan el animal, están obligadas a recogerlos del lugar. Los dueños de los animales serán los responsables de las suciedades y daños que estos produzcan en las vías y espacios públicos.

CAPITULO VI – DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

INFRACCIONES

Artículo 19º

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1 Se consideran infracciones leves:

- a) La no retirada de excretas de la vía pública.
- b) La tenencia de animales en solares abandonados y en aquellos lugares donde no se pueda ejercer sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c) La tenencia de animales en viviendas u otros inmuebles sin las condiciones higiénico-sanitarias óptimas.
- d) La venta de animales de compañía a menores de 16 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

2 Se consideran infracciones graves:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas para evitar su escapada o pérdida.
 - b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones establecidos en la presente Ordenanza.
 - c) Incumplimiento de la obligación de identificar el animal cuando sea obligatorio.
 - d) Omitir la inscripción en el Registro Municipal, cuando sea obligatorio.
 - e) Hallarse un animal de la raza canina potencialmente peligroso en lugares públicos sin el bozal homologado y sin estar sujeto a una correa o dispositivo análogo.
 - f) La falta de vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
 - g) Realizar la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados.
 - h) Bañar a los animales en fuentes u otros lugares públicos.
 - i) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en la presente Ordenanza.
 - j) La negativa o resistencia a facilitar datos del animal a las Autoridades o sus Agentes, así como el suministro inexacto o documentación falsa.
 - k) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guía para disminuidos visuales o personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
 - l) La reincidencia en la comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año.
- 3 Se consideran infracciones muy graves:

- a) La organización o celebración de actos con animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar su agresividad.
- b) La utilización de animales en actos que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles sufrimiento
- c) Infligir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
- d) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación vigente.
- e) Abandonar un animal potencialmente peligroso o cualquier perro.
- f) Poseer perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- g) Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- h) Adiestrar animales para activar su agresividad o finalidades prohibidas.
- i) La organización de actos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los mismos.
- j) La utilización de animales en actos que impliquen crueldad o maltrato.
- k) La reincidencia en la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año.

SANCIONES.

Artículo 20º

Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas que pueden oscilar entre los 30,05 € y 3.005,06 €.

Artículo 21º

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,05 € a 300,5 €; las graves, con multa de 300,51 € a 1.502,53 €; y las muy graves con multa de 1.502,54 € a 3.005,56 €.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de preámbulo, seis capítulos, veintiún artículos y una disposición final, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y se mantendrá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra esta disposición podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, en el Plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 10.b de la Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Puerto Lumbreras, a 10 de diciembre de 2.002

EL ALCALDE

Fdo.- José Cerrillo Barnés.

BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Por medio del presente se remite anuncio de aprobación definitiva de Ordenanza Municipal de sobre Protección y Tenencia de Animales de Compañía, para que por ese Organismo se proceda a publicar, en el plazo de tiempo más breve posible.

Puerto Lumbreras, a 7 de abril de 2003.

EL ALCALDE,

Fdo.- José Cerrillo Barnés.